

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal. Dte. Antonio Acosta Moreno. Ddo. Universidad Metropolitana de Barranquilla. Rad. 080013153015 – 2019 – 00172 – 00
--

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Carlos Jorge Jaller Raad en contra del auto admisorio de la demanda, fechado 30 de octubre de 2020.

3. Fundamentos del recurso.

Esgrime el recurrente que estamos frente a un proceso verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios que sigue las reglas del artículo 382 del C. G. del P., lo cual imponía el cumplimiento de ciertos requisitos para su admisibilidad, tales como que se propusiera dentro del término prevenido en la ley y que se tenga legitimación en la causa por activa.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero advertir que el señor Carlos Jorge Jaller Raad viene reconocido como tercero interviniente en la demanda inicial, condición que en la presente acumulación no variará atendiendo a que no se cumplen los presupuestos para admitirlo como litisconsorte o cualquier otra modalidad autorizada en la ley.

Precisado lo anterior, tenemos que la inconformidad del recurrente comporta dos aspectos fundamentales, el vencimiento del término de caducidad y la falta de legitimación por activa.

Frente al primero de los aspectos que sustenta la censura, tenemos que a voces del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., el juez rechazará la demanda cuando se encuentre vencido el término de caducidad para instaurarla, disposición que armoniza con el 382 ídem al establecer el marco temporal en que han de promoverse estas acciones.

Siendo causal de rechazo de la demanda el vencimiento del término de caducidad, es admisible reclamar por medio del recurso horizontal la revocatoria del auto que admitió la misma, por lo que procedemos a proveer sobre este particular de la siguiente manera.

El artículo 382 ritual civil erigió como término para configurar la caducidad, dos meses; plazo que empieza a computarse a partir de la expedición del acto acusado o desde la fecha en que se inscribe el mismo, si a ello hubiere lugar.

Vista de esta manera la caducidad emerge como mecanismo que extingue las acciones judiciales por no ejercitarse oportunamente, de ahí que el interesado deba acudir con la prontitud y diligencia necesaria a la administración de justicia a demandar la decisión que no se compadece con el orden jurídico o estatutario.

Para el caso que concita nuestra atención, poco importa la fecha en que se expidió el acta cuya nulidad se demanda, dado que siendo un acto sujeto a registro es a partir de su inscripción que empieza a computarse el término de caducidad.

La prueba documental aportada a la demanda principal permite colegir que el acto demandado fue inscrito en el mes de noviembre de 2019, lo cual nos lleva a concluir que adelantada tal actuación por el ente encargado del registro, surge para cualquier interesado legitimado la potestad de impugnar su legalidad, tal como ocurre en el caso concreto.

Bajo la óptica que viene propuesta es evidente que la demanda acumulada ha sido presentada con antelación al vencimiento del término de caducidad prevenido en la ley, luego resulta improcedente la revocatoria del auto admisorio reclamada por el tercero interviniente.

En lo atinente a la falta de legitimación por activa, es asunto que no puede ventilarse a través del recurso de reposición, habida cuenta que no figura enlistado como excepción previa, mucho menos en las causales de inadmisión o rechazo de la demanda y conforme al artículo 279 procesal, ello será objeto de estudio en sentencia anticipada cuando se cumplan los presupuestos de ley.

Estando de esta manera las cosas, el recurso horizontal se torna improcedente para reclamar la revocatoria del auto admisorio de la demanda por falta de legitimación activa, no obstante, ello será objeto de estudio al momento de proferir la sentencia que defina el litigio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por el tercero interviniente en contra del auto que admitió la demanda acumulada, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e82da36869b62e8891800260ecb0bdc3c59fc6cdf87f90fb25d0d87e4f0004

Documento generado en 04/05/2021 02:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>